



Universidad  
de La Laguna  
Facultad de Derecho



Grado en Relaciones Laborales  
Facultad de Derecho  
Universidad de La Laguna  
Curso 2014/2015  
Convocatoria: Septiembre 2015

**LA NACIONALIDAD; GENERALIDADES Y EL CASO DE LOS  
MATRIMONIOS DE COMPLACENCIA**  
NATIONALITY: GENERAL AND THE MARRIAGES OF CONVENIENCE'S CASE

Realizado por la alumna D<sup>a</sup> Alba Reyes Perera

Tutorizado por el Profesor D. Miguel Gómez Perals

Departamento: Derecho Civil

Área de conocimiento: Derecho de la Persona

**ABSTRACT**

Nationality is a link that joins a person with a state. It can be purchased originally, by birth, or derivative, purchased after birth. It can be lost voluntarily, or through the deprivation of nationality. You can recover with the single requirement that the petitioner is a legal resident in Spain. Marriages of convenience are arranged in exchange of a price, for the primary purpose of getting nationality. The law is quite favorable with the foreign spouse of a Spanish national. To avoid this, the registry office officials must verify the information provided by both.

**RESUMEN**

La nacionalidad es un vínculo que une a una persona con un Estado. Puede adquirirse de origen, por nacimiento, o derivativa, adquirida con posterioridad al nacimiento. Se puede perder de manera voluntaria, o a través de la privación de la nacionalidad. Se puede recuperar con el único requisito de que el peticionario sea residente legal en España. Los matrimonios de complacencia son concertados a cambio de un precio con el fin principal de la obtención de la nacionalidad. La ley es bastante favorable con el cónyuge extranjero de un nacional español. Para evitarlo, los encargados del Registro Civil deben contrastar la información proporcionada por ambos.

## ÍNDICE

Introducción	Página 4
Evolución histórica	Página 5
La nacionalidad	
1) Regulación normativa	Páginas 6 y 7
2) Definición	Página 8
3) Modos de adquisición	Página 9 a 14
4) Trámites a realizar tras la adquisición de la nacionalidad	Página 15
5) La doble nacionalidad	Página 16
6) La pérdida de la nacionalidad española	Páginas 17-18
7) La recuperación de la nacionalidad española	Página 19
8) La nacionalidad en las Relaciones Laborales	Página 20
Los matrimonios de complacencia:	
1) Definición	Página 21
2) Derecho positivo	Páginas 22-26
3) Jurisprudencia	Páginas 27-28
Derecho comparado	Páginas 29-30
Conclusiones	Página 31
Bibliografía	Páginas 32-33

## INTRODUCCIÓN

En este trabajo voy a abordar el tema de la nacionalidad, una institución jurídica regulada como Derecho de la Persona dentro del Derecho Civil Español. Estudiaré cómo se adquiere la nacionalidad, qué requisitos se necesitan, si se puede perder ésta y en su caso cómo volver a recuperarla. Qué tratamiento ofrece la legislación española a la doble nacionalidad. Esta sería la parte más contundente del trabajo. Seguidamente pasaré a hablar de los matrimonios de complacencia, también llamados fraudulentos o de conveniencia. Veremos cómo se usa el “ius connubii”, el derecho fundamental que tiene una persona al matrimonio, para adquirir de una manera rápida la nacionalidad. En el derecho comparado haré una breve referencia a otras legislaciones distintas a la española, para ver qué protección tiene la nacionalidad y si aceptan o no la doble nacionalidad.

## EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Desde la España Visigoda se habla ya del concepto de nacionalidad. Durante esta época, los primeros siglos de la Alta Edad Media, los visigodos intentaron establecer un Estado independiente, y que éste ostentara de identidad propia. Establecieron un derecho común, y se aliaron con los hispanorromanos con el fin de formar una misma sociedad, por tanto, una unidad política. Fue entonces cuando crearon (aunque no en el sentido actual y moderno con el que se conocen) una de las primeras nacionalidades de Europa: la española.

Han sido múltiples las normas sustantivas que han regulado en España la nacionalidad. Tradicionalmente estas normas han sido contenidas en los textos constitucionales.

- Artículo 5 de la Constitución de Cádiz de 1812.
- Artículo 1 de la Constitución de la Monarquía Española de 18 de junio de 1837.
- Artículo 1 de la Constitución de 23 de mayo de 1845.
- Artículo 2 de la Constitución de 1856 (no fue promulgada).
- Artículo 1 de la Constitución de 1 de junio de 1869.
- Artículo 1 de la Constitución de 30 de junio de 1876.
- Artículo 23 de la Constitución Republicana de 9 de diciembre de 1931.

En nuestro ordenamiento actual, tradicionalmente se ubica la nacionalidad en los artículos 17 a 28 del Código Civil. También está regulado en los artículos 63 a 68 de la Ley del Registro Civil (LRC), en los artículos 220 a 237 del Reglamento del Registro \*Civil (RRC), así como en numerosas Instrucciones y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y el Notariado (DGRN).

El artículo 11 de nuestra Constitución Española de 1978, actualmente vigente, rompe con la tradición y se limita a concretar que “la nacionalidad española se adquiere, se conserva, y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

## LA NACIONALIDAD

### 1) REGULACIÓN NORMATIVA

NACIONALIDAD	
NORMATIVA	MATERIA QUE REGULA
Constitución Española	Artículos 11 a 13
Código Civil	Artículos 17 a 28. Artículos 20, 22, 23, 24, 25 y 26.- Modificados por la <a href="#">Ley 36/2002 de 8 de Octubre</a>
<a href="#">Decreto 3144/1967, de 28 de diciembre</a> , (BOE núm. 12, de 13 de enero de 1968)	por el que se prohíbe a los españoles prestar servicio de armas en países extranjeros
Circular número 1/1968, de 20 de febrero, de la Fiscalía del Tribunal Supremo	sobre pérdida de nacionalidad por español que entre al servicio de armas de un Estado extranjero
Circular de 11 de abril de 1978, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, (Publicado en BIMJ_1129/1978/04/25)	sobre inscripciones de nacimientos ocurridos fuera de España y nacionalidad española de los interesados
<a href="#">Circular de 6 de noviembre de 1980, de la Dirección General de los Registros y del Notariado</a> , (BOE núm. 272, de 12 de noviembre)	sobre la consignación de la nacionalidad como mención de identidad a los efectos del Registro Civil
<a href="#">Circular de 26 de noviembre de 1980, de la Dirección General de los Registros y del Notariado</a> , (BOE núm. 286, de 28 de noviembre)	sobre menciones de identidad
<a href="#">Instrucción de 16 de mayo de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado</a> , (BOE núm. 120, de 20 de mayo)	sobre nacionalidad española
Resolución de 17 de junio de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado,	sobre pérdida de la nacionalidad española por asentimiento voluntario a otra
<a href="#">Instrucción de 20 de marzo de 1991</a> , (BOE núm. 73, de 26 de marzo)	sobre nacionalidad
<a href="#">Orden de 11 de julio de 1991</a> , (BOE núm. 176, de 24 de julio)	Sobre tramitación de expedientes de dispensa del requisito de residencia en España.

<a href="#">Instrucción de 14 de abril de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.</a> (BOE núm. 103, de 30 de abril)	sobre certificado de nacionalidad española.
<a href="#">Resolución de 16 de enero de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.</a> (BOE núm. 40, de 15 de febrero)	por la que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 223 del Reglamento del Registro Civil, se acuerda publicar la relación de concesiones y aprobaciones de nacionalidad durante el segundo semestre de 2000
<a href="#">Resolución de 16 de octubre de 2002,</a> (BOE núm. 277, de 19 de noviembre)	por la que se aprueba la carta de servicios de nacionalidad correspondiente a la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil
<a href="#">Real Decreto 453/2004, de 18 de marzo.</a> (BOE núm. 70, de 22 de marzo de 2004)	sobre concesión de la nacionalidad española a las víctimas de los atentados terroristas del 11 de marzo de 2004
<a href="#">Instrucción de 28 de febrero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.</a> (BOE núm. 71, de 24 de marzo)	sobre competencia de los Registros Civiles Municipales en materia de adquisición de nacionalidad española y adopciones internacionales
<a href="#">Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.</a> (BOE núm. 86, de 10 de abril)	sobre competencia de los Registros Civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción
<a href="#">Instrucción de 23 de mayo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.</a> (BOE núm. 159, de 4 de julio)	sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español
<a href="#">Instrucción de 26 de julio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.</a> (BOE núm. 189, de 8 de agosto)	sobre tramitación de los solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia
<a href="#">Resolución de 24 de septiembre de 2008, de la subsecretaría.</a> (BOE núm. 259, de 27 de octubre)	por la que se aprueba la Carta de Servicios de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil
<a href="#">Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado.</a> (BOE núm. 285, de 26 de noviembre)	sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre
Circular de 16 de diciembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado	Sobre aplicación del artículo 17, n° 1, c) del Código Civil respecto de los hijos de extranjeros nacidos en España.
<a href="#">Instrucción de 24 de febrero de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.</a> (BOE núm. 60, de 10 de marzo)	sobre reconocimiento de los apellidos inscritos en los Registros Civiles de otros países miembros de la Unión Europea
Convenios de doble nacionalidad concertados por España	Ver: Convenios de doble nacionalidad.
Acuerdo de Encomienda de gestión del Ministerio de Justicia al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España (25 de junio de 2012) PRÓRROGA DE LA ENCOMIENDA (expedientes año 2013)	para la tramitación de expedientes de nacionalidad por residencia (solicitudes años 2010,2011, 2012)
<a href="#">Instrucción de 2 de octubre de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.</a> (BOE núm. 247, de 12 de octubre de 2012)	sobre determinados aspectos del plan intensivo de tramitación de los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia.
<a href="#">Instrucción de 5 de julio de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado</a> (BOE núm. 163, de 9 de julio de 2013 )	sobre determinados aspectos del plan intensivo de tramitación de los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia.

*Fuente: Tabla normativa; Legislación sobre Nacionalidad y Estado Civil, Ministerio de Justicia, Gobierno de España.*

## 2) DEFINICIÓN

“La nacionalidad es la integración de la persona en cualquier organización política de carácter estatal: de tal manera que la persona queda sometida al ordenamiento jurídico de dicho Estado, mientras que éste queda obligado a reconocer y respetar los derechos fundamentales y las libertades cívicas de aquella”<sup>1</sup>

Es una institución jurídica que trata de unir a la persona con el Estado. Está recogida en la Constitución Española en el Capítulo Primero de los Españoles y Extranjeros, del Título Primero de los Derechos y Deberes Fundamentales, concretamente en los artículos 11 a 13. Así que tiene una protección especial por el mero hecho de ser un derecho fundamental.

Artículo 11 Constitución Española:

“1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.”

---

<sup>1</sup> Definición dada por el autor Carlos Lasarte en la página 222 del libro “Parte General y Derecho de la Persona” Editorial Marcial Pons.



### 3) MODOS DE ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD

Debemos hacer una distinción entre nacionalidad de origen y nacionalidad derivativa, con límites entre ellas bastante claros.

**NACIONALIDAD DE ORIGEN:** es la que se atribuye desde el momento del nacimiento a una persona. Se distingue entre *ius sanguinis* e *ius soli*:

- *Ius sanguinis* o filiación: es el criterio fundamental de nacionalidad de origen. Se adquiere con el nacimiento de una persona hijo/a de padre o madre español. Si sus progenitores ostentan dos nacionalidades distintas, se le puede aplicar la doble nacionalidad, siempre y cuando la nacionalidad extranjera tenga normas reguladoras similares a la española. Funciona con independencia del lugar de nacimiento. Regulado en el art. 17. 1 a) del Código Civil.
- *Ius soli* o nacimiento en España: Se dan tres supuestos de atribución de nacionalidad española de origen por *ius soli*:
  1. El nacimiento de una persona en España, hijo de padres extranjeros, y que al menos uno de sus progenitores hubiera nacido en territorio español. Regulado en el art. 17. 1 b) del Código Civil.
  2. *Ius soli*: el nacimiento de una persona en España, hijo de padres extranjeros, que estos carezcan de nacionalidad o que la legislación de ninguno de ellos pueda atribuir una nacionalidad al hijo. La finalidad de este supuesto es evitar la apatridia (persona sin nacionalidad ni vinculación a un Estado). Por eso se fija este doble requisito: A) Carencia de nacionalidad. B) Falta de atribución de nacionalidad. Regulado en el art. 17. 1 c) del Código Civil.
  3. “Nacidos en España cuya filiación no resulte determinada”.<sup>2</sup> El ejemplo más claro sería el caso de un recién nacido abandonado en la calle, o en el portal de una casa. Debido al desconocimiento de su origen o línea

---

<sup>2</sup> Definición dada por el autor Carlos Lasarte en el libro “Parte General y Derecho de la Persona” Editorial Marcial Pons.

familiar, la norma regula este caso de atribución de nacionalidad, en el art. 17. 1 d) del Código Civil.

También existen otros casos de atribución de nacionalidad que se otorga a través del supuesto de nacionalidad de origen. Estos son:

- Adopción de menores extranjeros por españoles: se le atribuye al extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español. Aunque se califica como nacionalidad de origen, se adquiere desde el momento de la adopción. Regulado en el art. 19. 1 del Código Civil.
- Consolidación de la nacionalidad o posesión de Estado: Regulado actualmente en el artículo 18 del Código Civil, que consideraremos a continuación que también es aplicable a la nacionalidad derivativa.
- La descendencia de personas exiliadas o represaliadas: Regulado en el penúltimo párrafo de la Exposición de Motivos de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de Memoria Histórica. Declara la posibilidad de adquisición de la nacionalidad a “los descendientes hasta el \*primer grado de quienes hubiesen sido originalmente españoles”. Aunque esto no es absolutamente correcto, ya que en la disposición adicional séptima de la citada ley, existe un mandato normativo referido a dos supuestos distintos:
  - A) Los hijos de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles.
  - B) Los nietos “de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. Es evidente que los nietos no son descendientes de primer grado.

**NACIONALIDAD DERIVATIVA:** es la adquirida con posterioridad al nacimiento, es decir, que originariamente ya tenían una nacionalidad o carecían de alguna. Son varios los supuestos:

1) **LA OPCIÓN:** es el supuesto que facilita la adquisición de nacionalidad a aquellas personas que carecen de requisitos para la obtención de la nacionalidad española de origen. Los supuestos en virtud de opción son los siguientes:

1. La filiación o el nacimiento en España cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad del interesado. Artículo 17. 2 CC<sup>3</sup>
2. La adopción de extranjero mayor de dieciocho años. Artículo 19.2 CC
3. Estar o haber estado el interesado sujeto a la patria potestad de un español. Artículo 20. 1 a) CC.
4. Las personas que sean descendientes de padre o madre que hubiera sido originariamente español y nacido en España. Artículo 20. 1 b) CC. En este caso, “no estará sujeto a límite alguno de edad”, según lo dispuesto en el artículo 20.3 CC.

Sujetos legitimados para realizar la opción:

- “Si quién tiene derecho a la opción fuera menor de edad o incapacitado, la declaración de opción se realizará por el representante legal del optante. Para hacerlo necesitará autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio del representante legal, previo dictamen del Ministerio Fiscal.
- Si el interesado es mayor de catorce años, lo hará el mismo asistido de su representante legal.
- El incapacitado, si así se lo permite la sentencia de incapacitación.
- El interesado si está emancipado. Esta posibilidad caduca cuando el interesado cumple 20 años, salvo que por su ley personal el interesado no

---

<sup>3</sup> Haré referencia al CC como sinónimo de Código Civil.

adquiera la mayoría de edad a los 18 años, en cuyo caso el plazo será de dos años desde que adquiere la mayoría de edad”.<sup>4</sup>

El plazo de declaración de optar por la nacionalidad es de dos años, a contar desde el momento que se da el supuesto de hecho de la adquisición. “Los plazos previstos para el ejercicio de la opción son naturalmente de caducidad”.<sup>5</sup> Esto quiere decir que una vez transcurrido el plazo, el optante pierde el derecho a utilizar esta vía de atribución de la nacionalidad. Aunque tiene la posibilidad de naturalizarse nuevamente mediante el plazo de residencia de un año. Artículo 22. 2 b) CC.

2) LA CARTA DE NATURALEZA: según el artículo 21 CC, “la nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente (no reglada) mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales.”

Se trata de una forma especial y privilegiada de otorgamiento de la nacionalidad española por el poder ejecutivo. No se sujeta a las normas generales.

El Gobierno puede valorar las circunstancias excepcionales del interesado y decidir al respecto. Se trata de una forma de atribución de nacionalidad inusual. Un ejemplo es su utilización en la práctica deportiva de la alta competición,

Sujetos legitimados para solicitarla:

- “El interesado, por sí mismo, siempre que sea mayor de 18 años o se encuentre emancipado.
- El mayor de 14 años asistido por su representante legal.
- El representante legal del menor de 14 años.
- El incapacitado por sí solo o el representante legal del incapacitado, dependiendo de lo que señale la sentencia de incapacitación”.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Información facilitada por el Ministerio de Justicia del Gobierno de España, a través de su página web [mjusticia.gob.es](http://mjusticia.gob.es) sobre Cómo se adquiere la nacionalidad española.

<sup>5</sup> Libro “Parte General y Derechos de la Persona” de Carlos Lasarte, Editorial Marcial Pons.

<sup>6</sup> Información facilitada por el Ministerio de Justicia del Gobierno de España, a través de su página web [mjusticia.gob.es](http://mjusticia.gob.es) sobre Cómo se adquiere la nacionalidad española.

3) LA NATURALIZACIÓN POR RESIDENCIA: Es el supuesto normal de adquisición de nacionalidad. El Código Civil prevé que “en todo caso, la residencia ha de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición formulada por el interesado”. Artículo 22.3 CC.

- A. Residencia Decenal: De forma general se exige la residencia a la persona solicitante durante un periodo de 10 años, de manera continuada e inmediatamente anterior a la petición.
- B. Residencia quinquenal: para quienes hayan obtenido refugio. Durante un periodo de 5 años.
- C. Residencia bienal: para nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal o serfardíes. Durante un periodo de 2 años.
- D. Residencia anual: en todos los casos siguientes:
  - a. El que haya nacido en territorio español.
  - b. El que no haya ejercitado la facultad de optar.
  - c. El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos.
  - d. El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con española o española y no estuviere separado legalmente o de hecho.
  - e. El viudo o viuda de español o española, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho.
  - f. El nacido fuera de España de padre o madre, o abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

La residencia de forma continuada, legal e inmediatamente anterior a la petición, no es causa de atribución de la nacionalidad por sí solas. El artículo 21. 2 CC advierte que el Ministerio de Justicia podrá denegarla “por motivos razonados de orden público o de interés nacional”. Además, se añade en el artículo 22. 4 CC exige que el interesado “deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española”.

El peticionario que se vea perjudicado y crea reunir los requisitos legalmente fijados puede recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa, según el artículo 22 CC.

Sujetos legitimados que pueden solicitarla:

- “El interesado, por sí mismo, siempre que sea mayor de 18 años o se encuentre emancipado.
- El mayor de 14 años asistido por su representante legal.
- El representante legal del menor de 14 años.
- El incapacitado por sí solo o el representante legal del incapacitado, dependiendo de lo que señale la sentencia de incapacitación.”<sup>7</sup>

4) POR POSESIÓN DE ESTADO: Según el artículo 18 CC: “la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó”. “El interesado debe haber mantenido una actitud activa en dicha posesión y utilización de la nacionalidad española, esto significa que deberá haberse comportado teniéndose a sí mismo por español, tanto en el disfrute de sus derechos como en el cumplimiento de sus deberes en relación con órganos del Estado español.”<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Información facilitada por el Ministerio de Justicia del Gobierno de España, a través de su página web [mjusticia.gob.es](http://mjusticia.gob.es) sobre Cómo se adquiere la nacionalidad española.

<sup>8</sup> Información facilitada por el Ministerio de Justicia del Gobierno de España, a través de su página web [mjusticia.gob.es](http://mjusticia.gob.es) sobre Cómo se adquiere la nacionalidad española.

#### 4) TRÁMITES A REALIZAR TRAS LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD

Han de realizarse en el Registro Civil. “En el caso de que haya adquirido la nacionalidad española por residencia, por carta de naturaleza o por opción habrá de:

- El mayor de 14 años y capaz de prestar una declaración por sí mismo, habrá de jurar o prometer fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.
- Declarar que renuncia a su anterior nacionalidad. Salvo que el interesado esté alguno de los supuestos de doble nacionalidad.

La Ley española señala que ha de tenerse un nombre y dos apellidos.”<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Información facilitada por el Ministerio de Justicia del Gobierno de España, a través de su página web [mjusticia.gob.es](http://mjusticia.gob.es) sobre Cómo se adquiere la nacionalidad española.

## 5) LA DOBLE NACIONALIDAD

“La concurrencia de dos nacionalidades en una misma persona tiene como consecuencia la existencia de un doble vínculo jurídico. La persona con doble nacionalidad es, a un tiempo, nacional de dos países, gozando de la plena condición jurídica de nacionales de ambos Estados.”<sup>10</sup> Una misma persona puede ostentar legítima y simultáneamente dos nacionalidades diversas:

1. La española.
2. Los nacionales de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal o Sefardíes.

El artículo 11.3 de la Constitución Española, autoriza “la celebración de tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España”.

Hablar de doble nacionalidad supone:

1. El hecho de distinguir entre una nacionalidad latente o hibernada (la “primera”), y una nacionalidad efectiva (la “segunda”).
2. La nacionalidad latente de origen se conserva pese a la adquisición de la segunda.
3. La adquisición de la nacionalidad efectiva no se alcanza de manera automática. Se exigen unos requisitos previstos en los Tratados de doble nacionalidad.

El ciudadano no está sujeto a las dos legislaciones simultáneamente, sino que se da preferencia a una de las nacionalidades para tener un punto de referencia en cuanto a su estado de pertenencia y la norma a aplicar. La mayor parte de los convenios fijan como punto de referencia el domicilio, es decir, que la legislación a la que estará sometido será aquella donde tenga fijado su domicilio.

---

<sup>10</sup> Información facilitada por el Ministerio de Justicia del Gobierno de España, a través de su página web [mjusticia.gob.es](http://mjusticia.gob.es) sobre Cómo se adquiere la nacionalidad española.



## 6) LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

El artículo 11. 2 de la Constitución Española establece expresamente: “ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad”. Sin embargo, no existe una norma que coaccione y obligue a un español a adquirir la nacionalidad española de manera indefinida.

Esto nos lleva a entender, que los nacionales de origen pueden perder voluntariamente la nacionalidad (por adquisición de otra), y sólo aquellos que sean españoles de forma derivativa podrán verse privados de ella. La pérdida voluntaria se puede dar en los nacionales de origen y los derivativos. La privación solo es posible en los derivativos, atendiendo al mandato constitucional recogido en el artículo 11. 2 anteriormente descrito: “ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad”.

### LA PÉRDIDA VOLUNTARIA DE LA NACIONALIDAD

- Renuncia expresa: se prevé en el artículo 24.2 del Código Civil, disponiendo “en todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero”. Es decir, un extranjero emancipado que reside en el extranjero, y decide de manera voluntaria renunciar a la nacionalidad española y adquirir la extranjera. Si quisiera evitar su pérdida, tiene un plazo de 3 años para declarar su voluntad de conservar la nacionalidad.
- Renuncia tácita: artículo 24.1 del Código Civil. Cuando hayan adquirido o utilizado de manera exclusiva una nacionalidad extranjera, que el español tuviera atribuida antes de la emancipación. Un nacional reside en el extranjero durante un plazo de 3 años, haciendo uso exclusivo de la nacionalidad extranjera. De la misma manera que la renuncia expresa, puede evitar su pérdida declarando su voluntad de conservar la nacionalidad en el plazo de 3 años.
- Aquellos españoles nacidos en el extranjero, hijos de madre o padre español, pueden perder la nacionalidad si en el plazo de 3 años desde la emancipación, o

la mayoría de edad, no declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española.

## LA PRIVACIÓN DE LA NACIONALIDAD

Según el artículo 25.1 del Código Civil, los españoles que no lo sean de origen podrán perder la nacionalidad:

- a) Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española.
- b) Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.”

El apartado 2 de este artículo no se refiere exactamente a un supuesto de privación de nacionalidad, sino a uno de nulidad de la adquisición de la nacionalidad:

“La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años.”

## 7) LA RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

El artículo 26 del Código Civil regula aquellos requisitos que deben cumplir los españoles que hayan perdido la nacionalidad y deseen recuperarla.

### LA RECUPERACIÓN ORDINARIA Y LOS REQUISITOS

Este procedimiento posee un tratamiento favorable en nuestra legislación, ya que según el artículo 26. 1 a) CC, únicamente se requiere al peticionario “ser residente legal en España”. Añade en este apartado, que no será de aplicación a los inmigrantes e hijos de inmigrantes, y que podrá ser otorgado por parte del Ministerio de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales. Los requisitos formales para la recuperación de la nacionalidad son los siguientes:

- a) Artículo 26. 1 b) CC: “Declarar ante el Encargado del Registro Civil la voluntad de recuperar la nacionalidad española.”
- b) Artículo 26. 1 c) CC: “Inscribir la recuperación en el Registro Civil.”

### LA PREVIA HABILITACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN

Cuando el solicitante no haya perdido voluntariamente la nacionalidad, sino que haya sido privado por sentencia o sanción gubernativa, necesitará contar con una especial habilitación gubernamental previa. Regulado en el artículo 26. 2 del Código Civil. Será concedida de manera discrecional por parte del Gobierno, el cual tiene un amplio margen subjetivo de actuación.

## 8) LA NACIONALIDAD EN LAS RELACIONES LABORALES

¿Podemos solicitar la nacionalidad española sin contrato de trabajo?

Uno de los requisitos para solicitar la nacionalidad es acreditar que disponemos de medios económicos suficientes. En general, la forma más sencilla para acreditar estos medios económicos es a través de la aportación de un contrato de trabajo como prueba económica. Sin embargo no es obligatorio para la solicitud contar con un contrato de trabajo, ya que se pueden aportar otros documentos de prueba, acreditando que vive con un familiar y depende económicamente de éste, que la persona está registrada como autónomo, que cuenta con una cuenta bancaria para poder subsistir, etc.

## LOS MATRIMONIOS DE COMPLACENCIA

### 1) DEFINICIÓN

Es el supuesto más claro de obtención de nacionalidad, a través de un matrimonio con un ciudadano español, celebrado de manera fraudulenta. Se busca la obtención de la nacionalidad en breve tiempo. No se trata de verdaderos matrimonios, sino de un negocio jurídico simulado.

El supuesto se puede dar entre un nacional y un extranjero, o entre dos extranjeros residentes en España. Estos últimos, aunque tengan un verdadero vínculo y consentimiento matrimonial, podría ser igualmente fraudulentos ya que el objetivo principal es la consecución de beneficios legales derivados del matrimonio.

Normalmente se celebran a cambio de un precio entre el ciudadano español y el ciudadano extranjero, sin voluntad alguna de formar una familia ni tener una convivencia matrimonial.

## 2) DERECHO POSITIVO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA 4 DE DICIEMBRE DE 1997, SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBERÁN ADOPTARSE EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LOS MATRIMONIOS FRAUDULENTOS.

Esta Resolución considera como matrimonio fraudulento: “el matrimonio de un nacional de un Estado miembro o de un nacional de un tercer país, que resida regularmente en un Estado miembro con un nacional de un tercer país, con el fin exclusivo de eludir las normas relativas a la entrada y la residencia de nacionales de terceros países y obtener, para el nacional de un tercer país, un permiso de residencia o una autorización de residencia en un Estado miembro.”

El artículo 2 sobre contenido, prevé que un matrimonio es presuntamente fraudulento cuando en las declaraciones de los interesados o terceras personas, o en aquellos documentos para los que procede la investigación se detecte:

- “El no mantenimiento de la vida en común.
- La ausencia de una contribución adecuada a las responsabilidades derivadas del matrimonio.
- El hecho de que los cónyuges no se hayan conocido antes del matrimonio.
- El hecho de que los cónyuges se equivoquen sobre sus respectivos datos (nombre, dirección, nacionalidad, trabajo), sobre las circunstancias en que se conocieron o sobre otros datos de carácter personal relacionados con ellos.
- El hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos.
- El hecho de que se haya entregado una cantidad monetaria para que se celebre el matrimonio (a excepción de las cantidades entregadas en concepto de dote, en el caso de los nacionales de terceros países en los cuales la aportación de una dote sea práctica normal).

- El hecho de que el historial de uno de los cónyuges revele matrimonios fraudulentos anteriores o irregularidades en materia de residencia.”<sup>11</sup>

### ¿CUÁL ES EL PROPÓSITO DE LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA?

El propósito de estos matrimonios celebrados en fraude de ley es el de obtener beneficios. En Derecho Civil, un fraude de ley es “la vulneración de la norma jurídica al amparo aparente de otra norma”.<sup>12</sup> Regulado en el artículo 6.4 del Código Civil: “Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.”

En España, los tres objetivos más usuales (entre cientos de casos que llegan a la DGRN)<sup>13</sup> de la celebración de un matrimonio de complacencia son:

- 1) Adquirir la nacionalidad española. El cónyuge del español puede adquirir la nacionalidad de manera acelerada, pues basta con un año de residencia legal, continuada y anterior a la petición. Artículo 22. 2 del Código Civil.
- 2) Conseguir un permiso de residencia. El extranjero cónyuge de un ciudadano español, que no pertenezca a un Estado Miembro de la Unión Europea, ni al Espacio Económico Europeo, ostenta el derecho a residir de manera libre en el estado español.
- 3) Lograr la reagrupación familiar de nacionales de terceros estados (que no sea de un Estado Miembro de la Unión Europea ni pertenezca al Espacio Económico Europeo).

### LA INSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y EL NOTARIADO DE 31 DE ENERO DE 2006

Para que el matrimonio se considere real y verdadero, esta instrucción dicta que debe existir un consentimiento matrimonial. Se trata de la manifestación de voluntad de los

---

<sup>11</sup> Artículo 2 de la Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos.

<sup>12</sup> Definición dada por la página web [enciclopedia-juridica.biz14.com](http://enciclopedia-juridica.biz14.com)

<sup>13</sup> Dirección General de los Registros y el Notariado.

contrayentes, dirigida a crear una vida conyugal entre los esposos, con la finalidad de aceptar y asumir los derechos y deberes que emanan de tal institución jurídica, como la de fundar “consortium omnes vitae” (formar una familia).

Según el artículo 9.1 del Código Civil, “la ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad”. Se interpreta entonces que el consentimiento matrimonial de cada cónyuge debe regirse por la ley matrimonial de cada contrayente, ya que afecta a su estado civil. Así que el consentimiento se tendrá en cuenta dependiendo de la ley de cada cónyuge en el momento de la celebración del matrimonio, y así poder determinar si éste es real o aparente.

El artículo 45 del Código Civil expresamente dice “no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial”.

Para la Dirección General de Registros y Notariado, el matrimonio se considera simulado cuando se emite por una o ambas partes. Para entender el matrimonio como simulado, hace falta un consentimiento no matrimonial, así como un acuerdo interpartes de excluir los fines del matrimonio.

Dichos fines y caracteres esenciales no se recogen como tal en el Código Civil, pero según los artículos 66 a 72 se puede resumir la esencia del matrimonio en:

- Igualdad de ambos cónyuges.
- Respeto y ayuda mutua y actuación en interés de la familia.
- Fidelidad.
- Vivir juntos.

En el caso de los matrimonios de complacencia no existe una voluntad real y efectiva de contraer matrimonio.

#### PROCESO PARA DETECTAR UN MATRIMONIO FRAUDULENTO

Cuando uno de los dos contrayentes está domiciliado en el extranjero, se aplica según esta Instrucción un expediente previo en el que debe cumplir todos los requisitos legales para así verificar la validez del matrimonio.



Un instructor hará un interrogatorio de manera separada a los futuros contrayentes para intentar descubrir un posible fraude. Debe tratarse de una entrevista completa, y la certeza de los hechos serán investigados de oficio. El problema está con los matrimonios celebrados en el extranjero, que de alguna manera “se cuelan” sin haberse instruido un expediente previo ante la autoridad española.

En el momento de la inscripción del matrimonio, será el Encargado del Registro Civil la persona que debe comprobar si todos los requisitos son legales para la celebración de las nupcias. No debe haber duda de que existe una realidad de hecho, y un verdadero consentimiento matrimonial.

### CÓMO PROBAR LA SIMULACIÓN DEL CONSENTIMIENTO

Esta simulación es realmente difícil de probar, ya que no existen medios de prueba como tal para intentar evitarlos. Según el artículo 386 de la LEC 1/2000, se debe acudir al sistema de las presunciones judiciales: “a partir de un hecho admitido o probado se puede presumir la certeza de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace directo y preciso según las reglas del criterio humano”.

A falta de prueba directa, podemos deducir de ciertos hechos o datos la inexistencia de un verdadero consentimiento matrimonial. En la Instrucción de 31 de Enero de 2006, se le da unas orientaciones prácticas a los Encargados del Registro Civil. Por ejemplo, cito textualmente dos de los datos básicos que pueden ser indicio de un falso matrimonio:

1. “El desconocimiento por parte de uno o ambos contrayentes de los datos personales y/o familiares básicos del otro (pueden ser fecha y lugar de nacimiento, domicilio, profesión, aficiones relevantes, hábitos notorios, nacionalidad, anteriores matrimonios, cómo se conocieron, etc.) sin que sea preciso descender a detalles concretos. Lo que se pide es un conocimiento suficiente, pero no exhaustivo de esos datos personales y/o familiares. Debe hacerse entonces una valoración de conjunto, de modo que se permita concluir que el desconocimiento de esos datos por parte de uno o ambos contrayentes es claro, evidente y flagrante. Hay otros datos “no básicos” que no

2. son determinantes por sí solos (conocimiento personal de los familiares del otro, hechos de la vida pasada del otro contrayente, etc.). Todos estos son elementos que pueden ayudar a la Autoridad española a formarse una certeza moral sobre la simulación o autenticidad del matrimonio. En definitiva, no se trata de dar una “lista cerrada” de datos o hechos objetivos porque, entre otras cosas, sería imposible.
3. La inexistencia de relaciones previas entre los contrayentes. Aun cuando los contrayentes pudieran desconocer algunos datos familiares y/o personales básicos recíprocos, esto resultaría insuficiente si se prueba que los contrayentes han mantenido relaciones antes de la celebración del matrimonio, ya sean de manera personal o por carta o por teléfono o por internet y que por su duración o por su intensidad, no permitan excluir toda duda sobre la posible simulación.”<sup>14</sup>

#### RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO DE 18 DE OCTUBRE DE 2004.

Esta Resolución expresa: “Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9 de octubre de 1993, ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el ius connubii, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (con referencia al artículo 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto.” Es decir, en caso de duda es mejor arriesgarse a autorizar un matrimonio potencialmente nulo que impedir el ejercicio de un derecho fundamental.

---

<sup>14</sup> Orientaciones prácticas de la Instrucción del 31 de Enero de 2006.

#### 4) JURISPRUDENCIA

A continuación citaré algunas Sentencias en las que se observa una línea general hacia la interpretación estricta y no expansiva de esta figura, para garantizar el legítimo ejercicio del ius connubii, y solo en los casos de clara prueba del fraude se decide la nulidad del matrimonio.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 4ª) de 27 de Febrero de 2004:

Considera que no procede la declaración de nulidad matrimonial en el siguiente supuesto: se celebra un matrimonio por poderes en Cuba entre español y cubana, la demanda de nulidad matrimonial la interponen los hijos del difunto marido, por considerar que ninguno de ambos contrayentes cuando manifestaron su voluntad de casarse tenían intención de emprender un proyecto de vida en común; el esposo porque sólo buscaba una asistencia interna que le cuidara, dada su enfermedad terminal y demencia senil, y la esposa demandada porque así con el matrimonio se facilitaba la legalización para salir de su país y obtener la nacionalidad española. Considera el Tribunal que a pesar del comportamiento de los cónyuges, dada la escasa convivencia, así como la diferencia de edad entre ambos, que no es lo habitual en quien celebra un contrato de tal especial transcendencia, sin embargo por parte de ambos cónyuges se atendieron a las obligaciones recíprocas que surgen del vínculo matrimonial. No siendo la diferencia de edad, ni el deseo de adquirir la nacionalidad española por sí solas determinantes de la nulidad.<sup>15</sup>

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón (Sección 1ª) de 5 de Junio de 2005:

“La convicción de simulación y del consiguiente fraude ha de llegar a formarse en un grado de certeza moral en el juicio de quien deba decidir sobre la nulidad del matrimonio discutido, de suerte que, como remedio excepcional para las crisis matrimoniales, sólo podrá apreciarse cuando conste de manera inequívoca la

---

<sup>15</sup> AC 2004/495

conurrencia de condiciones susceptibles de integrarse en la previsión legal del artículo 73.1 CC.”

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18ª) de 8 de Noviembre de 1999:

Trata la nulidad de un matrimonio entre una española y un uruguayo, considerando que existe poco tiempo entre la fecha del matrimonio y el abandono del domicilio conyugal por parte del marido. Siendo éste de poco más de tres meses, lo que delata la ausencia de consentimiento matrimonial. Además, el demandado abandona el domicilio precisamente el mismo día que debía acudir a la Oficina de Extranjeros del Gobierno Civil a recoger su permiso de residencia en España.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Artículo “Matrimonios de complacencia: una realidad” por Purificación Cremades García.

## DERECHO COMPARADO

La tendencia actual de los países es permitir a los nacionales que emigren a los países que deseen, facilitando la conservación de la nacionalidad de su país de origen.

Cada vez son más los países que reconocen la doble nacionalidad en sus normas fundamentales o leyes reglamentarias. Entre ellos están: Dinamarca, Costa Rica, Suiza, El Salvador, Guatemala, Gran Bretaña, Italia...

Podemos comparar España con otros países que igualmente otorgan el beneficio de la no pérdida de la nacionalidad. Entre ellos; Chile, Colombia y Estados Unidos.

### CHILE

La Constitución Política de la República de Chile regula en su artículo 10:

- 1) “Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena.
- 2) Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1º, 3º ó 4º.
- 3) Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley.
- 4) Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.”

El artículo 11 expresa que la nacionalidad chilena se pierde; por renuncia voluntaria, por decreto supremo en caso de prestación de servicios durante una guerra, por cancelación de la carta de nacionalización y por ley.

El artículo 12 dicta los casos en los que se ha de recurrir a la Corte Suprema para recuperar la nacionalidad.

## COLOMBIA

La Carta Magna de Colombia regula nacionalidad así como la no pérdida de ésta en el artículo 96. Serán nacionales colombianos por nacimiento (hijo de padre o madre colombiano, hijo de extranjero que en el momento de su nacimiento el padre o la madre estuviese domiciliado en la República, o hijo de padre o madre colombiano nacido en el extranjero y luego se domiciliase en la República). También lo serán por adopción.

En el último párrafo expresa: “Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.”

## ESTADOS UNIDOS

La legislación de Estados Unidos no contempla la doble nacionalidad como tal, pero sí que la Corte Suprema ha reconocido que “es ampliamente aceptada por el derecho”. También reconoce que “la posesión de una nacionalidad no implica necesariamente la pérdida automática de la otra.” Así que se reconoce de manera abierta la doble nacionalidad. Prueba de ello, es que Estados Unidos forma parte del Protocolo de la Haya de 1930<sup>17</sup>, relativo a las obligaciones en caso de doble nacionalidad.

Los principales supuestos que dan derecho a solicitar la nacionalidad en Estados Unidos son:

- a) El nacimiento en Estados Unidos.
- b) La nacionalidad de los padres.
- c) La residencia legal en Estados Unidos.

Estados Unidos reconoce que la nacionalidad obtenida mediante fraude puede revocarse aunque la persona se convierta en apátrida.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Conferencia de Codificación de Derecho Internacional de La Haya, del 12 de abril de 1930, dio origen a un protocolo que trataba de la nacionalidad.

<sup>18</sup> [http://www.puertousa.com/spanish/american\\_citizenship.htm](http://www.puertousa.com/spanish/american_citizenship.htm)







## CONCLUSIONES

1. La nacionalidad es una institución jurídica regulada en la Constitución Española en el Título Primero de Deberes y Derechos Fundamentales, así que ostenta una protección reforzada al ser un derecho fundamental.
2. Existen múltiples formas de obtener la nacionalidad española.
3. La Constitución Española autoriza la celebración de tratados de doble nacionalidad, lo que facilita la residencia a un inmigrante de manera legal.
4. La legislación española facilita la obtención de la nacionalidad a los cónyuges extranjeros de un residente español.
5. La privación de la nacionalidad está restringida, pero se permite la pérdida voluntaria.
6. Los matrimonios de complacencia son un fraude de ley y existen mecanismos para evitarlos.

## BIBLIOGRAFÍA

- 📖 Artículo “Evolución de Derecho de Nacionalidad en España: continuidad y cambios más importantes” por Ramón Viñas Farré.
- 📖 Artículo “Nacionalidad y ciudadanía: una aproximación histórico-funcional” por Benito Aláez Corral.
- 📖 Artículo “Matrimonios de complacencia: una realidad” por Purificación Cremades García.
- 📖 Manual “Parte general y Derecho de la Persona” de Carlos Lasarte, Editorial Marcial Pons.
- 📖 Manual “Derecho Privado, Derecho de la Persona”, Autores: Pedro de Pablo Contreras, Carlos Martínez de Aguirre Aldaz, Miguel Pérez Álvarez y María Ángeles Parra Lucán. Editorial Colex.
- 📖 <http://www.euroresidentes.com/inmigracion/pedir-nacionalidad-espanola.htm>
- 📖 <http://derecho.isipedia.com/primeroderecho-civil-i-1/derecho-civil-i/14-la-nacionalidad>
- 📖 <http://www.exteriores.gob.es/Embajadas/ABIDJAN/es/InformacionParaExtranjeros/Paginas/Nacionalidad.aspx>
- 📖 <http://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=40050>
- 📖 <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/ServiciosAlCiudadano/InformacionParaExtranjeros/Paginas/Nacionalidad.aspx>
- 📖 <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/nacionalidad/nacionalidad/como-recupera-nacionalidad>
- 📖 [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledi/idunate\\_g\\_fa/capitulo3.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/idunate_g_fa/capitulo3.pdf)
- 📖 <http://lialdia.com/2011/03/estados-unidos-no-favorece-la-doble-nacionalidad-pero-no-la-prohibe/>
- 📖 [http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2009/2009\\_6.pdf](http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2009/2009_6.pdf)
- 📖 <http://www.boe.es/boe/dias/2006/02/17/pdfs/A06330-06338.pdf>
- 📖



-  <http://spainillustrated.blogspot.com.es/2013/02/reino-hispanovisigodo-fundadores-de-la.html>
-  <http://www.am-abogados.com/blog/la-presuncion-de-los-matrimonios-de-conveniencia-o-complacencia/124/>
-  [http://porticolegal.expansion.com/pa\\_articulo.php?ref=294](http://porticolegal.expansion.com/pa_articulo.php?ref=294)
-  <http://www.laopiniondemurcia.es/cultura-sociedad/2012/07/16/matrimonios-complacencia/415996.html>
-  <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV:l33063>
-  <http://www.parainmigrantes.info/puedo-solicitar-la-nacionalidad-espanola-sin-contrato-de-trabajo/#>